



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 6923/2022/CA3

CABRERA, ERNESTO c/ GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 9 de mayo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"CABRERA, ERNESTO c/ GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"** Expte. N° FRE 6923/2022/CA3, procedentes del Juzgado Federal de Formosa N° 1;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1) Que en fecha 13/11/2024 el Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda promovida, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto N° 679/97 y ordenó a Gendarmería Nacional-Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina el cese inmediato de su aplicación y el reintegro al actor de las sumas descontadas por ese concepto de su remuneración, debiendo hacerse efectivo a partir de los noventa (90) días de quedar firme el fallo. Dispuso que el crédito devengado por los retroactivos impagos deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina. Hizo lugar a la prescripción planteada por la parte demandada. Impuso costas a la demandada y pospuso la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicar Gendarmería Nacional por medio de sus organismos administrativos correspondientes.

2) Contra dicho pronunciamiento, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y Gendarmería Nacional interpusieron sendos recursos de apelación, los que fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo.

Radicada la causa ante esta Cámara y puestos los autos a los fines del art. 259 del ritual, las



recurrentes expresaron agravios (según constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex100), los que no fueron replicados por la parte actora.-

3) a) Gendarmería Nacional cuestiona la imposición de costas a su parte alegando que el juez a quo no ha fundamentado acabadamente tal decisión, por lo tanto, considera que deben ser impuestas conforme el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o en su caso, conforme la excepción prevista en el artículo 68 del mismo código.

En caso de que el sentenciante no compartiera el criterio sostenido precedentemente, devendría aplicable la excepción prevista en el art. 68, 2do párrafo del CPCCN.

Sostiene que de conformidad con el art. 2 del Decreto N° 760/2018, el Poder Ejecutivo Nacional ordenó la transferencia desde la órbita de G.N. a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F. de la administración de aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiro, jubilaciones y pensiones del personal de la Fuerza.

Realiza un análisis del Decreto Ley N° 15.943/46, para concluir en que es la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F. quien exclusivamente administra el patrimonio objeto de autos, por lo que Gendarmería Nacional resulta materialmente imposibilitado para cumplir con la liquidación y pago ordenados.

Mantiene reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

b) La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones se agravia en los siguientes términos:

Alega que la sentencia resulta arbitraria en virtud de la interpretación errada que realiza el a-quo en relación al derecho que le asiste la parte actora en cuanto al Decreto N° 679/97.

Manifiesta que la modificación del régimen de los aportes del personal permitiría reducir el aporte necesario por parte del Tesoro Nacional y a su vez, concretar su equiparación con los que efectúa el personal militar de las Fuerzas Armadas. En el caso concreto –dice- al hacer lugar a la pretensión de los actores, se está perjudicando la base lógica





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

primaria y fundamental del sustento financiero para el pago del sector pasivo, afectando derechos de incidencia colectiva y contrariando el principio de solidaridad.

Sostiene que se debe tener presente la "razonable proporcionalidad" que debe existir entre el haber de un personal en actividad y uno de retiro, pretendiendo la parte actora que un personal retirado cobre más que uno en actividad, contrariando principios en materia previsional.

En relación a la inconstitucionalidad del decreto en cuestión, entiende que el magistrado omitió analizar que en autos la parte accionante no acreditó los daños concretos que le ocasiona la norma y la solicitud de inconstitucionalidad es muy genérica, solicitando se revoque el resolutorio.

En cuanto a la prescripción, se agravia diciendo que la sentencia desconoce doctrina sentada en autos "Fischetti Antonio y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior Causa 43.826/95", que establece que la prescripción se encuentra regulada por la Ley 23.627 que en su artículo 2 establece el término de un año en relación a la prescripción de prestaciones periódicas. Por ello, solicita que se revoque la resolución impugnada y se resuelva que la misma es anual.

Señala que el fallo judicial cuestionado no precisa que deberá seguirse el procedimiento establecido en la ley complementaria de presupuesto. En este aspecto, importa también una cuestión de gravedad institucional, al fallar al margen de las disposiciones de la ley de Emergencia Económica y Financiera. En consecuencia, señala que la sentencia recurrida viola los principios de la división de poderes y avanza sobre el uso de los recursos públicos de resorte exclusivo del poder legislativo que solo puede ser fijado anualmente por la ley de presupuesto.-

Cuestiona la imposición de costas a su parte, por lo que solicita sean impuestas en el orden causado, en atención a la Ley N° 19.490 y al precedente "Gamas Juan Carlos" de la Corte Suprema de Justicia. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Mantiene reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

4) Expuestos de la manera que antecede los agravios vertidos, corresponde analizar, en primer término,



el agravio respecto a la falta de legitimación pasiva opuesta por Gendarmería. El criterio que viene sosteniendo el Tribunal en causas similares, es que, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal fue creada por el Dto.-Ley N° 15.943/46 y ratificada por Ley N° 13.593 como un organismo descentralizado, dependiente del Ministerio del Interior, luego con el dictado del Dto. N° 357/02 fue transferida al ámbito de la Secretaría de Seguridad Social de la Presidencia de la Nación, desde agosto de 2002, mediante Dto. N° 1418/02, pasó a depender del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y a partir de 2018 se encuentra a cargo de la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros y pensiones del personal de PNA y GNA, conforme Dto. N° 760/18.-

Además, conforme surge de la ley de creación de dicha Caja (arts. 3° inc. J), 33° de la Ley N° 13.593), puede observarse que el Estado Nacional participa en la financiación de los fondos que hacen al sostenimiento de los beneficios que aquélla otorga.-

Ello se ha visto reafirmado a través de las decisiones administrativas Nros. 770/2014 y 1008/2014, por las cuales la Jefatura de Gabinete de Ministros modificó partidas presupuestarias del Estado Nacional a fin de "reforzar" el Presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones de dicha Caja y se corresponde con el mandato del art. 14 bis de nuestra Constitución, que ha puesto a cargo del Estado Nacional el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social. Motivo por el cual no luce evidente que exista una falta de legitimación pasiva de la misma, ya que, si bien la Caja posee una administración propia, también es cierto que el Estado Nacional tiene una fuerte injerencia en la misma, ya que es el que designa y puede remover a sus directores, además de ser el que aprueba la concesión de los beneficios que aquélla otorga (arts. 12, 17 y 23 de la Ley N° 13.596).-

Así lo tiene resuelto este Tribunal in re "Palmieri, Marcelo Benjamín y otros" (sentencia del 22/09/2020).

En tales condiciones, considerando la vinculación existente entre ambas reparticiones, dependientes del mismo Ministerio, la condenada deberá arbitrar los mecanismos necesarios a los fines de efectivizar lo ordenado con la repartición y/u organismo que correspondiere.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Conforme lo expuesto, no puede prosperar el cuestionamiento efectuado por la recurrente respecto a la falta de legitimación de G.N.A.-

5) Ahora bien, respecto al N° 679/97, es de advertir que la norma en cuestión modificó sustancialmente el régimen legal de aportes del personal de la institución, elevando el descuento previsional del 8% a un 11% sobre el haber de actividad, retiro o pensión, por considerar que se verificaban las circunstancias excepcionales del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

Tal modificación representó una merma en los salarios del personal de Gendarmería, dando lugar a la promoción de numerosos juicios. El planteo fue resuelto en la causa "Pino, Seberino y otros c/Estado Nacional Ministerio del Interior s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", fallo de fecha 7 de octubre de 2021, en el que la C.S.J.N. establece "...que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726)" y continúa: "En tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 679/79."

Sentado lo anterior, en autos resulta aplicable lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. (CSJN "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094).

Por lo expuesto, no corresponde apartarse de lo resuelto en el precedente citado, eximiéndome de realizar otras consideraciones.

6) Por otro lado, en punto al agravio respecto a que el fallo no precisa que deba seguirse el procedimiento establecido en la ley complementaria de



presupuesto, es de advertir que, el juez de primera instancia establece que el crédito devengado por las diferencias retroactivas deberá ser abonado de conformidad a las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria, por lo que dicho agravio no contempla los términos de la sentencia.-

7) En relación a la petición de prescripción anual opuesta por la Caja respecto de cualquier suma devengada fuera del año del reclamo, conforme art. 2 de la Ley N° 23.627, cabe destacar que la Jueza a-quo ha determinado como aplicable el plazo de dos años establecido en el art. 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial.-

Al respecto, procede citar la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N. en autos "Jaroslavsky, Bernardo" (26/2/85 DT XLV 827), al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor, frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, que estableció, sobre la base de los fundamentos del dictamen del procurador Fiscal, que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, "por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma".-

La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la Ley N° 23.627 dada su similitud con el art. 82 de la Ley N° 18.037. Dicha doctrina fue aplicada, de manera uniforme, por las tres Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala I in re "ORQUEANZA DE GASTALDI Julia c/C.N.P.EST.Y SERV.PUBL. Sent. del 29-3-93"; Sala II in re "RONDAN Isidra Bernardina c/C.N.P.I.C.Y A.C." Sent. del 10-4-90; Sala III "SZCZUPAK Sofia Rebeca c/CNPICYAC" Sent. del 16-8-89, entre otros).-

En conclusión, por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el agravio en este sentido, debiendo aplicarse el plazo de prescripción de dos años y confirmar lo resuelto por el juez de anterior instancia, también en este aspecto.-

8) Tampoco puede prosperar el agravio de ambas recurrentes relacionado con la imposición de costas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

atento que fueron impuestas en atención al éxito obtenido por el actor.-

Asimismo, es criterio de este Tribunal que la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Es por ello que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, ob. y t. cit., p. 61), más aún en los casos de derecho del trabajo -que ostenta la calidad de protectorio y tuitivo-, por lo que en el caso deben imponerse las costas en su totalidad a quien reviste el carácter de vencido -GNA-, de acuerdo a lo consagrado por el aludido principio, del que sólo cabe apartarse de modo excepcional.-

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener, ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Éstas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

9) Las costas correspondientes a esta instancia -de compartirse el sentido de mi voto- procede imponerlas también a la demandada vencida (art. 68 CPCyCN).-

La regulación de honorarios de la letrada de la parte actora (Dra. Adriana Spinelli) corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación al letrado de las demandadas en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia B. García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.

**Por los fundamentos que anteceden,
por mayoría, SE RESUELVE:**



I.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, con los alcances y especificaciones desarrolladas precedentemente.-

II.- IMPONER las costas de esta instancia a las demandadas vencidas, difiriendo la regulación de honorarios de la letrada interviniente por la parte actora para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.-

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 9 de mayo de 2025.-

